

del mismo destinado a habitación o morada de una persona física o de una familia, constituyendo su hogar o sede de su vida doméstica, sin que resulte admisible utilizar, en este caso, la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de la exención congenida en el precepto anteriormente citado, comprendiendo los locales asimilados legalmente a viviendas por la Ley de Arrendamientos Urbanos de 22 de diciembre de 1955, por prohibirlo el artículo 24.1 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, según el cual no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones;

Considerando que, de acuerdo con las citadas normas, no están exentos del Impuesto los arrendamientos de locales con vivienda ni los arrendamientos de viviendas en las que se ejerzan actividades empresariales o profesionales, cualquiera que sea la dimensión de las mismas.

En tales supuestos no se ajustará a derecho separar la parte de contraprestación correspondiente a cada uno de los fines a que se dedique el inmueble arrendado a efectos de aplicar la exención a la parte de edificio destinado a vivienda;

Considerando que el tipo impositivo aplicable a los arrendamientos de inmuebles es el general del 12 por 100 previsto en el artículo 56 del Reglamento del Impuesto;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 29, número 1, del mismo Reglamento, la base imponible estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al Impuesto;

Considerando que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32, números 5 y 6, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, los sujetos pasivos no podrán deducir las cuotas soportadas en las adquisiciones de bienes o prestaciones de servicios que se utilicen simultáneamente para la realización de actividades empresariales o profesionales y para actividades privadas, con excepción de los que se utilicen para necesidades privadas de forma accesoria y notoriamente irrelevante.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Madrid:

Primero.—Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentos del mismo los arrendamientos de locales con vivienda y los arrendamientos de viviendas en los que el arrendatario ejerza una actividad de guardería infantil, pequeña industria doméstica o, en general, cualquier actividad empresarial o profesional.

Segundo.—La cuota tributaria devengada sin exención por los arrendamientos a que se refiere el apartado anterior resultará de aplicar el tipo impositivo general del 12 por 100 a la base imponible, constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al Impuesto, incluyendo la parte de precio que teóricamente corresponda al arrendamiento de la vivienda.

Tercero.—Los empresarios o profesionales que sean arrendatarios de edificios o partes de los mismos destinados simultáneamente a viviendas y a otras actividades empresariales o profesionales no podrán efectuar la deducción de las cuotas soportadas por la recepción de dichos servicios, salvo los casos en que los bienes arrendados se utilicen para necesidades privadas de forma accesoria y notoriamente irrelevante.

Madrid, 24 de marzo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo

8555

*RESOLUCION de 24 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 3 de febrero de 1986, por el que SEFES-Patronal del Baix Llobregat, formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 3 de febrero de 1986, por el que SEFES-Patronal del Baix Llobregat, formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal;

Resultando que algunos de los miembros de la citada Entidad ejercen la actividad de fabricación y venta de artículos de grifería, y plantean la cuestión de si deben aplicar el recargo de equivalencia con ocasión de las entregas de dichos productos;

Resultando que, asimismo, se plantea la cuestión de si con arreglo a la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido resulta obligatoria u opcional la inscripción en el Registro de Exportadores para aquellos sujetos pasivos cuyo volumen de exportaciones en el año inmediato anterior fuese superior a

20.000.000 de pesetas y su facturación total inferior a 1.000.000.000 millones de pesetas;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142, número 2, apartado 8.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, en ningún caso será de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia en relación con los materiales y artículos para la construcción de edificaciones o urbanizaciones;

Considerando que los artículos de grifería tienen la consideración de materiales para la construcción de edificaciones o urbanizaciones;

Considerando que según dispone el artículo 85 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, el supuesto especial de devoluciones en la exportación tiene un carácter gradual y que la inscripción en el Registro de Exportadores a que hace referencia el número 4 del mismo artículo es un trámite necesario para poder optar por el citado sistema de devoluciones en la exportación.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por SEFES-Patronal del Baix Llobregat:

Primero.—El régimen especial del recargo de equivalencia no se aplicará en relación con los artículos de grifería y demás materiales para la construcción de edificaciones.

En consecuencia, los fabricantes de dichos artículos no podrán repercutir el recargo de equivalencia con ocasión de las entregas de artículos de grifería que realicen a comerciantes minoristas.

Segundo.—La inscripción en el Registro de Exportadores a que hace referencia el artículo 85, número 4 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, tiene carácter opcional. La no inscripción de los exportadores en el Registro indicado determina la improcedencia del derecho a solicitar la devolución del saldo a su favor existente al término de cada período de liquidación hasta el límite establecido en el artículo 85, número 1 del citado Reglamento.

El período de liquidación de los sujetos pasivos que no hayan solicitado su inscripción en el Registro de Exportadores coincidirá con el trimestre natural, siempre que su volumen de operaciones durante el año anterior no hubiere excedido de 1.000.000.000 millones de pesetas y concurren las demás circunstancias previstas al efecto en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 24 de marzo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

8556

*RESOLUCION de 24 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 3 de febrero de 1986, por el que la Federación Nacional Empresarial de Transporte en Autobús formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 3 de febrero de 1986 por el que la Federación Nacional Empresarial de Transporte en Autobús formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que algunas Empresas integradas en la citada Federación Nacional prestan servicios de transporte escolar a Centros docentes;

Resultando que algunos de estos Centros docentes dependen de Organismos públicos, regulándose los contratos de prestación de servicios de transporte por la Ley de Contratos del Estado;

Resultando que igualmente diversas Empresas de la mencionada Federación prestan servicios de transporte de personas a Entidades y Centros dedicados a servicios de asistencia social;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, número 1, apartado 9.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están exentas del impuesto las prestaciones de servicios relativas a la educación de la infancia o de la juventud, a la enseñanza en todos los niveles y grados del sistema educativo prestados por Centros docentes, así como los servicios de alimentación, alojamiento y transporte accesorios a los anteriores, prestados directamente por los mencionados Centros con medios propios o ajenos;

Considerando que, de acuerdo con el mismo artículo 13, número 1, apartado 9.º, la referida exención no se extiende a los servicios de alimentación, alojamiento y transportes prestados por otros empresarios a Centros docentes o por su cuenta;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 8.º, del Reglamento del Impuesto declara exentas las prestaciones de servicios de asistencia social que se indican en el mismo efectuadas por Entidades de derecho público o Entidades o establecimientos privados de carácter social, así como los servicios de alimentación.

alojamiento o transporte accesorios de los anteriores prestados directamente por dichos establecimientos o Entidades con medios propios o ajenos.

Considerando que la anterior exención no se extiende a los servicios de alimentación, alojamiento y transporte prestados a dichas personas o Entidades, o por cuenta de las mismas por otros empresarios;

Considerando que, en otro orden de cosas, el artículo 25 del Reglamento del Impuesto preceptúa que en las entregas de bienes y prestaciones de servicios al Estado y sus Organismos autónomos, a las Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y las Entidades gestoras de la Seguridad Social, se entenderá siempre que los sujetos pasivos del Impuesto, al formular sus propuestas económicas, aunque sean verbales, han incluido dentro de las mismas el Impuesto sobre el Valor Añadido, que, no obstante, deberá ser repercutido como partida independiente cuando así proceda en los documentos que se presenten para el cobro, sin que el importe global contratado experimente incremento como consecuencia de la consignación del tributo repercutido.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Nacional Empresarial de Transporte en Autobús:

Primero.-Las prestaciones de servicios de transportes efectuadas por Empresas transportistas a Centros docentes o Entidades dedicadas a servicios de asistencia social, o por cuenta de los mismos, están sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13, número 1, apartados 8.º y 9.º, del Reglamento del citado tributo.

Segundo.-Tratándose de servicios de transportes para Centros docentes públicos concertados a partir de 1 de enero de 1986 con el Estado, sus Organismos autónomos, Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, se entenderá siempre que los sujetos pasivos al formular sus propuestas económicas, aunque sean verbales, han incluido dentro de las mismas el Impuesto sobre el Valor Añadido que, no obstante, deberá ser repercutido como partida independiente cuando así proceda en los documentos que se presenten para el cobro, sin que el importe global contratado experimente variaciones como consecuencia de la consignación del tributo repercutido.

Madrid, 24 de marzo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnova.

**8557** *RESOLUCION de 24 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de consulta formulado con fecha 14 de enero de 1986, por el Consejo de Colegios de Agentes Comerciales de Cataluña, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 14 de enero de 1986 por el que el Consejo de Agentes Comerciales de Cataluña, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, formula consulta en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que se formula consulta en relación a la determinación de los medios de prueba y alcance de las deducciones previstas en el artículo 33, número 1, apartado 7.º, letra e), de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, respecto de los automóviles de turismo y motocicletas adquiridos por Agentes comerciales independientes para destinarlos exclusivamente a sus desplazamientos profesionales;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 30 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido, devengadas como consecuencia de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en el territorio peninsular español y las islas Baleares, las que, devengadas en dichos territorios, hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de las operaciones determinadas en el artículo 32 de la citada Ley;

Considerando que el artículo 33, número 1, apartado 1.º, letra e), de dicha Ley, dispone que no podrán ser objeto de deducción las cuotas soportadas como consecuencia de la adquisición, importación, reparación, mantenimiento o utilización de automóviles de turismo, sus remolques, motocicletas, así como los accesorios, piezas de recambio, combustibles, carburantes y lubricantes con destino a dichos vehículos y los demás servicios referentes a los mismos;

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a los vehículos adquiridos por Agentes comerciales independientes para destinarlos, exclusivamente, a sus desplazamientos profesionales.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Consejo de Colegios de Agentes Comerciales de Cataluña:

Primero.-Los Agentes comerciales independientes que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido por realizar con habitualidad y por cuenta propia la prestación de los servicios específicos de su profesión, podrán deducir, de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido, devengadas como consecuencia de las operaciones que realicen, las soportadas por la adquisición o importación de vehículos automóviles de turismo que destinen, exclusivamente, a sus desplazamientos profesionales, siempre que concurren los demás requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

El referido derecho no se otorga a los Agentes comerciales dependientes que presten sus servicios mediante una relación de dependencia de carácter ordinario o especial.

Segundo.-La afectación exclusiva de los automóviles de turismo y motocicletas a los desplazamientos profesionales de los Agentes comerciales independientes, podrá probarse por cualquiera de los medios admisibles en derecho.

Tercero.-El derecho a la deducción se extiende, siempre que concurren los requisitos previstos en el Reglamento del Impuesto, a las cuotas soportadas por la adquisición de dichos vehículos y también a las soportadas por las adquisiciones o importaciones de bienes o los servicios realizados para la reparación, mantenimiento y utilización de dichos vehículos, y las derivadas de la adquisición o importación de accesorios, piezas de recambio, carburantes y lubricantes con destino a los vehículos mencionados.

Madrid, 24 de marzo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnova.

**8558** *RESOLUCION de 31 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 31 de diciembre de 1985 por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Santiago de Compostela formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 31 de diciembre de 1985, por el que la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Santiago de Compostela formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la consulta se refiere a la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios derivados de la explotación económica de aparatos SCANNER y LASER, en relación directa con la Medicina.

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios y profesionales con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que de acuerdo con el artículo 4.º de la citada Ley son empresarios o profesionales, en todo caso, las Sociedades mercantiles;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 2.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, declara exentos del citado tributo las prestaciones de servicios de asistencia sanitaria y las demás relacionadas directamente con las mismas realizadas por Entidades de derecho público o por Entidades o establecimientos privados en régimen de precios autorizados.

A estos efectos se considerarán autorizados los precios cuya alteración esté sujeta al trámite previo de autorización o comunicación a algún órgano de la Administración;

Considerando que, en consecuencia, la exención no se extiende a la cesión de uso de los aparatos sanitarios ni a las prestaciones de servicios sanitarios a personas no efectuadas por Entidades o establecimientos privados en régimen de precios autorizados.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Santiago de Compostela

Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentas del mismo las siguientes operaciones realizadas por Sociedades mercantiles

Primero.-Servicios de asistencia sanitaria prestados directamente a personas físicas, mediante la utilización de aparatos SCANNER y LASER, no efectuados en régimen de precios autorizados.

Segundo.-Cualquier modalidad de explotación económica de los citados aparatos realizada, mediante precio, distinta de los servicios de asistencia sanitaria a personas físicas en régimen de precios autorizados.

Madrid, 31 de marzo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnova.